

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

*Gaceta del 26 de Agosto de 1880.*

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

*Gaceta del 9 de Agosto de 1880.*

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion promovida por D. Mariano Magriñá, vecino de esa capital, solicitando se declare nulo el repartimiento vecinal del pueblo de Vilallonga por contener una infraccion de ley; que se aperciba al Ayuntamiento para que en lo sucesivo sujete sus ingresos y gastos á lo que arrojen los capítulos del presupuesto debidamente aprobado, y que al recurrente sólo se le exija con motivo del repartimiento mencionado la cuota que le corresponda por el 4 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial, deducido un quinto de su riqueza como hacendado forastero, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En 27 de Noviembre de 1879 acudió D. Mariano Magriñá ante el Gobernador de Tarragona exponiendo que el Ayun-

tamiento de Vilallonga, traspasando los límites de la ley, le exigia el pago de la cuota contributiva de 748'16 pesetas que le habia impuesto por diferentes conceptos, y que excedia del 19 por 100 de su riqueza imponible, siendo así que por su calidad de hacendado forastero solamente debia pagar 92'60 pesetas.

En su virtud concluyó suplicando que se admitiera el recurso de queja que entablaba por infraccion de ley, y se ordenase al Ayuntamiento que amoldara el repartimiento al tipo legal, rebajando la cuota impuesta al reclamante á los cuatro quintos del 4 por 100 sobre su riqueza, deducida la contribucion.

Remitida la instancia á informe del Alcalde, manifestó que el reclamante nada expuso, contra los repartos vecinales en el plazo de 15 dias que se pusieron de manifiesto al público: que en los dias 16 y 17 de Noviembre, en que se hizo la recaudacion, el interesado se presentó á su Autoridad quejándose de las cuotas; pero con las explicaciones que se le dieron se convenció de tal modo, que inmediatamente las satisfizo, y que en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 28 de Octubre, se habia insertado tambien el anuncio haciendo público que el reparto quedaba de manifiesto por el término legal.

Aun no habia recaído providencia alguna del Gobernador sobre la instancia é informe que se dejan extractados, cuando D. Mariano Magriñá interpuso ante la Diputacion provincial recurso de queja pidiendo que se anulara el reparto vecinal de Vilallonga, y se le rebajara la excesiva cuota que se le habia impuesto á los límites que quedan expresados.

La Diputacion provincial, en vista de que no se habia reclamado contra el repartimiento dentro del plazo de 15 dias, como previene la regla 7.<sup>a</sup> del art. 138 de la ley mu-

nicipal vigente, acordó desestimar la reclamacion por extemporánea.

Contra este acuerdo interpuso recurso D. Mariano Magriñá ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y alegando que se habia infringido la ley y que existia extralimitacion en el presupuesto municipal, reprodujo las súplicas que hizo al Gobernador y á la Diputacion.

Dos recursos son los que el interesado ha utilizado en este expediente, el de queja y agravios ante la Diputacion provincial, y el de nulidad ó infraccion de la ley ante el Gobernador.

Respecto al primero, recayó la resolucion que se creyó justa, desestimándolo por extemporáneo; y contra este acuerdo, á tenor de lo dispuesto en el art. 66 de la ley provincial vigente y 83 de la de 25 de Setiembre de 1863, no procede el recurso gubernativo que interpuso ante el Ministerio del digno cargo de V. E., sino el contencioso-administrativo ante la Comision provincial.

En cuanto al segundo, ó sea al promovido por infraccion de ley, observa la Seccion que si bien por tal concepto se admite la alzada para ante V. E., es lo cierto que el Gobernador no ha dictado providencia alguna acerca del mismo, y por tanto no tiene estado el expediente para que se resuelva por ese centro. Opina en consecuencia que se debe declarar inadmisibile la alzada interpuesta ante V. E. contra el acuerdo de la Diputacion provincial y devolver los antecedentes al Gobernador á fin de que dicte providencia sobre el recurso por infraccion de ley de 27 de Noviembre último, dando despues al expediente el curso que corresponda.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con inclusion del expediente que

se menciona para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

*Gaceta del 10 de Agosto de 1880.*

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 12 de Junio último lo siguiente.

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Julian Morales y Gutierrez, en nombre de D. Jaime Escolá y Don Francisco Bárbara, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Abril de 1879, que desestimó el recurso presentado por los recurrentes contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valdemorillo que mandó quitar los obstáculos que se oponian al libre tránsito público por la finca denominada Fuentevieja propia de aquellos, declarando que era sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer los interesados ante quien y en la forma que vieren convenirles:

Resulta:

Que varios vecinos de Navalagamella acudieron al Ayuntamiento de Valdemorillo manifestando que los dueños de la finca denominada Fuentevieja, en término de este último pueblo, habian colocado á la entrada y salida de la misma dos puertas de madera, de las cuales una cedia á la presion de un muelle de hierro que la cerraba é impedía el libre tránsito por el camino vecinal, el cual atravesando la finca llevaba desde Navalagamella á Peralejo, porque

el transeunte se veía obligado á apearse de la caballería ó carruaje para sujetar la indicada puerta:

Que comprobado el hecho y demostrada la existencia de la servidumbre, si bien la contradijeron los interesados, presentando una escritura de compra de la indicada finca hecha al Estado, en la que se la daba por libre de carga ó gravámen, el Ayuntamiento en 7 de Julio de 1877 acordó que se debían quitar las referidas puertas y dejar expedito el camino:

Que apelado el acuerdo para ante el Gobernador de la provincia, esta Autoridad lo confirmó; y en su virtud presentaron los dueños de la finca recurso de alzada al Ministerio y previa consulta de la Sección de Gobernación de este Consejo, recayó la Real orden de 9 de Abril de 1879, al principio extractada, por la que se reserva su derecho a los propietarios de la finca para que lo ejerciten en la forma y ante quien correspondiera; y se desestimó el recurso, teniendo para ello en cuenta que en virtud de las facultades de conservación de los bienes y derechos del Común, los Ayuntamientos pueden restablecer el estado posesorio de los indicados derechos, cuando, como en el caso presente, no ha trascurrido el año y día para que fuera necesario atacar su perturbación ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

Que el Licenciado D. Julian Morales y Gutierrez, en la representación antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida, porque la Real orden no había decidido sobre los derechos alegados; porque el acuerdo del Ayuntamiento aparecía adoptado en el ejercicio de las facultades que á dichas Corporaciones confiere el núm. 5.º del art. 68 de la ley Municipal de 1870, vigente á la sazón, y del agravio que con tal acuerdo se hubiera podido inferir sólo era dado conocer á la Comisión provincial en vía contenciosa; y además porque la Real orden al desestimar la instancia no vulneró los derechos del particular, pues ninguno le asistía á ser oído en la forma y por la Autoridad á que acudió:

Visto el núm. 5.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido por la de 16 de Diciembre de 1876, que atribuye á los Consejos, hoy las Comisiones provinciales, el conocimiento, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos

y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Considerando:

1.º Que el agravio que los reclamantes alegan no nace de la Real orden que en la demanda se impugna, puesto que si bien en ella se desestima el recurso interpuesto, no se hace declaración ninguna respecto al fondo del asunto, dejando á salvo el derecho de los interesados para que puedan hacerlo valer ante quien corresponda:

2.º Que como en la misma Real orden se indica, el conocimiento de dicho asunto incumbe á otro orden distinto de Autoridades, según lo dispuesto en el núm. 5.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecida por la de 16 de Diciembre de 1876, por lo cual no es posible abrir el juicio contencioso en primera instancia ante el Consejo de Estado:

3.º Que en tal concepto la resolución que ha puesto fin á la vía gubernativa para el efecto de la reclamación contenciosa, no es la que en la demanda se impugna, sino la dictada por el Gobernador de la provincia de Madrid en 22 de Octubre de 1878;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entendiéndose que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO  
DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

(Continuación.)

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

TÍTULO I.

DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

Art. 595. Será castigado con la pena de arresto menor ó reprensión privada:

1.º El que, fuera de los casos previstos y penados en el título I del libro segundo de este Código, y sin intención manifiesta de escarnecer ó ultrajar la Religión del Estado,

blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó cosas sagradas.

2.º El que públicamente cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó los dogmas de la Religión del Estado, sin llegar al escarnio de que tratan los artículos 136, 137 y 138.

3.º El que quebrantare las ordenanzas ó disposiciones que las Autoridades administrativas puedan dictar sobre observancia de los días festivos.

Art. 596. En la misma pena incurrirá el que públicamente faltare con sus expresiones al respeto debido á la persona del Rey, de un modo que no llegue á constituir delito.

Art. 597. Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos; en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro segundo de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 598. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en el título I del libro segundo de este Código.

2.º Los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 599. Serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, los que dentro de población ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro leves si el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

Art. 600. Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el orden en un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y su misión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 601. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debidos á la Autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeren delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito, á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin peligro de juicio ni riesgo personal.

Art. 602. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Art. 603. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título los actos de una profesión que lo exija.

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

TÍTULO II.

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 604. Serán castigados con la pena de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expusieron en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25, después de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar ó de cualquier modo infringieren

las reglas establecidas sobre con-  
traste para el gremio á que perte-  
nezcan.

4.º Los que defraudaren al pú-  
blico en la venta de sustancias, ya  
sea en cantidad, ya en calidad,  
por valor que no exceda de 25  
pesetas.

5.º Los traficantes ó vendedores  
quienes se aprehendieren sustan-  
cias alimenticias que no tengan el  
peso, medida ó calidad que corres-  
ponda.

Art. 605. Serán castigados con  
la pena de cinco á quince dias de  
arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos  
rumores ó usaren de cualquier otro  
artificio ilícito para alterar el precio  
natural de las cosas, si el hecho no  
constituyere delito.

2.º Los que infringieren las re-  
glas de policía dirigidas á asegurar  
el abastecimiento de las poblacio-  
nes.

Art. 606. Los que, en sitios ó  
establecimientos públicos, promo-  
veren ó tomaren parte en cual-  
quiera clase de juegos de azar que  
no fueren de puro pasatiempo, y  
siere, incurrirán en la multa de 5  
á 25 pesetas.

Art. 607. Serán castigados con  
la pena de cinco á quince dias de  
arresto y multa de 25 á 75 pesetas,  
en los casos no comprendidos en el  
libro segundo:

1.º Los farmacéuticos que ex-  
ponieren medicamentos de mala  
calidad.

2.º Los dueños ó encargados de  
fondas, confiterías, panaderías ú  
otros establecimientos análogos,  
que expidieren ó sirvieren bebidas  
comestibles adulterados ó altera-  
dos, perjudiciales á la salud, ó no  
conservaren en el uso y conservacion  
de las vasijas, medidas y útiles  
destinados al servicio, las reglas  
establecidas ó las precauciones de  
costumbre, cuando el hecho no  
constituya delito.

Art. 608. Serán castigados con  
la multa de 5 á 25 pesetas y repre-  
nion:

1.º Los que se bañaren faltando  
á las reglas de decencia ó de  
seguridad establecidas por la Auto-  
ridad.

2.º Los que infringieren las dis-  
posiciones sanitarias de policía  
sobre prostitucion.

3.º Los que infringieren las re-  
glas dictadas por la Autoridad en  
tempos de epidemia ó contagio.

4.º Los que infringieren los re-  
glamentos, ordenanzas y bandos  
sobre epidemias de animales, extin-  
cion de la langosta ú otra plaga  
semejante.

5.º Los que infringieren las dis-  
posiciones sanitarias dictadas por  
la Administracion sobre conduccion  
de cadáveres y enterramientos, en  
los casos no previstos en el libro  
segundo de este Código.

6.º Los que profanaren los ca-  
dáveres, cementerios ó lugares de  
enterramiento por hechos ó actos  
que no constituyan delito.

7.º Los que arrojaran animales  
muertos, basuras ó escombros en  
las calles y en los sitios públicos  
donde esté prohibido hacerlo, ó  
ensuciaren las fuentes ó abrevade-  
ros.

8.º Los que infringieren las re-  
glas ó bandos de policía sobre la  
elaboracion de sustancias fétidas  
e insalubres, ó las arrojaran á las  
calles.

9.º Los que, de cualquier otro  
modo que no constituya delito, in-  
fringieren los reglamentos, orde-  
nanzas ó bandos sobre higiene pú-  
blica, dictados por la Autoridad,  
dentro del círculo de sus atribucio-  
nes.

Art. 609. Serán castigados con  
la pena de uno á cinco dias de  
arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que dieren espectacu-  
los públicos ó celebraren cualque-  
ra clase de reuniones, sin obtener  
la debida licencia, ó trapasando  
los límites de la que les fuera con-  
cedida.

2.º Los que abrieren estableci-  
mientos de cualquiera clase sin li-  
cencia de la Autoridad, cuando  
fuere necesaria.

Art. 610. Serán castigados con  
la pena de cinco á diez dias de  
arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que apagaren el alum-  
brado público, ó del exterior de los  
edificios, ó el de los portales ó es-  
caleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las re-  
glas establecidas para el alumbra-  
do público donde este servicio se  
hiciera por los particulares.

Art. 611. Serán castigados con  
la pena de 5 á 50 pesetas de multa  
y reprension:

1.º Los facultativos que notan-  
do en una persona á quien asistie-  
ren, ó en un cadáver, señales de  
envenenamiento ó de otro delito,  
no dieren parte á la Autoridad inme-  
diatamente, siempre que por las  
circunstancias no incurrieren en  
responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guar-  
dia ó custodia de un loco que lo  
dejaren yagar por las calles y si-  
tios públicos sin la debida vigilan-  
cia.

3.º Los dueños de animales fe-  
roces y dañinos que los dejaren  
suelos ó en disposicion de causar  
mal.

4.º Los que infringieren los re-  
glamentos, ordenanzas ó bandos  
relativos á carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballe-  
rías ó carruajes por las calles, pa-  
seos ó sitios públicos, con peligro  
de los transeuntes ó con infraccion  
de las ordenanzas y bandos de buen  
gobierno.

6.º Los que obstruyeren las  
aceras, calles y sitios públicos con

actos ó artefactos de cualquiera  
especie.

7.º Los que arrojaran á la calle  
ó sitio público agua, piedras ú  
otros objetos que puedan causar  
daño á las personas ó en las cosas,  
si el hecho no tuviere señalada  
mayor pena por su intensidad ó  
circunstancias.

8.º Los que tuvieran en los pa-  
rajes exteriores de su morada, so-  
bre la calle ó vía pública, objetos  
que amenacen causar daño á los  
transeuntes.

9.º Los que, sin obtener previa  
licencia de Autoridad competente,  
vendieren carne de animal muerto.

10.º Los que corrompieren el  
agua de fuente, cisterna, pozo ú  
otro depósito semejante, cualquie-  
ra que sea el uso á que el agua se  
destine.

11.º Los que públicamente  
maltrataren á los animales cruel-  
mente y sin necesidad, ó les obli-  
garen á una fatiga excesiva.

Art. 612. Serán castigados con  
la multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los dueños de fondas, posa-  
das y demas establecimientos des-  
tinados á hospedaje, que dejaren  
de dar á la Autoridad los partes y  
noticias prevenidos por los regla-  
mentos, ordenanzas ó bandos en el  
tiempo y forma que estuvieren  
prescritos.

2.º Los criados de servicio,  
mozos y dependientes que no con-  
servaren con la debida formalidad  
la cartilla de informes, ó dejaren de  
cumplir las prevenciones estable-  
cidas para garantía y seguridad.

Art. 613. Serán castigados con  
la pena de 25 á 75 pesetas de multa:

1.º Los que contravinieren á las  
reglas establecidas para evitar la  
propagacion del fuego en las má-  
quinas de vapor, calderas, hornos,  
estufas, chimeneas ú otros lugares  
semejantes, ó construyeren esos  
objetos con infraccion de los regla-  
mentos, ordenanzas ó bandos, ó  
dejaren de limpiarlos ó cuidarlos  
con peligro de incendio.

2.º Los que, infringiendo las ór-  
denes de la Autoridad, descuidaren  
la demolicion ó reparacion de edi-  
ficios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las re-  
glas de seguridad concernientes al  
depósito de materiales, apertura de  
pozos ó excavaciones.

4.º Los que infringieren los re-  
glamentos, ordenanzas ó bandos de  
la Autoridad sobre la elaboracion  
y custodia de materiales inflama-  
bles ó corrosivos, ó productos quí-  
micos que puedan causar estragos.

### TÍTULO III.

#### DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 614. Serán castigados con  
la pena de arresto menor, los que  
causaren lesiones que impidan al  
ofendido trabajar de uno á ocho

dias, ó hagan necesaria por el mis-  
mo tiempo la asistencia facultati-  
va.

Si concurriere la circunstancia  
de ser padre, hijo, marido ó tutor  
el ofensor se aplicará el grado má-  
ximo de la pena, sean cualesquiera  
las circunstancias que concurren.

Art. 615. Serán castigados con  
la pena de cinco á quince dias de  
arresto y reprension:

1.º Los que causaren lesiones  
que no impidan al ofendido dedi-  
carse á sus trabajos habituales ni  
exijan la asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltraten  
á sus mujeres, aun cuando no les  
causaren lesiones de las compren-  
didas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres que desobede-  
cieren gravemente á sus maridos,  
ó los maltrataren de obra ó de pa-  
labra.

4.º Los cónyuges que escanda-  
lizaren con sus disensiones do-  
mésticas despues de haber sido  
amonestados por la Autoridad si el  
hecho no estuviere comprendido en  
el libro segundo de este Código.

5.º Los padres de familia que  
abandonaren sus hijos no procura-  
ndoles la educacion que requiera  
su clase y sus facultades permitan.

6.º Los tutores, curadores ó en-  
cargados de un menor de 15 años,  
que desobedecieren los preceptos  
sobre instruccion primaria obliga-  
toria, ó abandonaren el cuidado de  
su persona.

7.º Los hijos de familia que fal-  
taren al respeto y sumision debi-  
dos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren  
igual falta hacia sus tutores.

9.º Los que, encontrando aban-  
donado un menor de siete años  
con peligro de su existencia, no  
lo presentaren á la Autoridad ó á  
su familia.

10.º Los que en la exposicion  
de niños quebrantaren las reglas  
ó costumbres establecidas en las  
localidades respectivas, y los que  
dejaren de llevar al asilo de expó-  
sitos ó á lugar seguro á cualquier  
niño que encontraren abandonado.

11.º Los que no socorrieren ó  
auxiliaren á una persona que en-  
contraren en despoblado herida ó  
en peligro de perecer, cuando pu-  
dieren hacerlo sin detrimento pro-  
pio, á no ser que esta omision cons-  
tituya delito.

12.º Los que, en la riña defini-  
da en el art. 425 de este Código,  
constare que hubieren ejercido  
cualquiera violencia en la persona  
del ofendido, siempre que á éste  
no se le hubieren inferido mas que  
lesiones menos graves y no fuere  
conocido el autor.

Art. 616. Serán castigados con  
la pena de uno á cinco dias de  
arresto y multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que golpearan ó mal-  
trataren á otro de obra ó de pala-  
bra, sin causarle lesion.

2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren ó otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que no persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por sus circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta, no penada en el libro segundo de este Código.

Art. 617. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprehension:

1.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2.º Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que, por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causaren un mal que, si mediare malicia, constituiría delito ó falta.

#### TÍTULO IV.

##### DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 618. Serán castigados con la pena de arresto menor en sus grados medio y máximo y multa de 5 á 25 pesetas, los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 537 de este Código, sustrajeren ó se apropiaren semillas alimenticias, frutos ó leñas por valor que no exceda de 5 pesetas, siempre que no concurren las circunstancias expresadas en el número 5.º del art. 538.

Art. 619. Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro segundo de este Código, los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 620. Serán castigados con la pena de uno á quince dias de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto,

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que, sin permiso del dueño, entraren en heredad ó campo

ajeno ántes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibicion de entrar.

Art. 621. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que entraren sin violencia á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso de su dueño.

2.º Los que infringieren la legislacion de caza ó pesca en el modo ó tiempo de cazar ó de pescar.

3.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

Art. 622. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de 5 pesetas.

Art. 623. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º Orden público.

CIRCULAR NUM. 730.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán con la mayor eficacia á la busca y detencion á disposicion de este Gobierno, del jóven, Anselmo Torres Alvarez, fugado del pueblo de Villanueva de Duero el dia 3 del actual, á cuyo fin se expresan á continuacion sus señas personales.

Valladolid 27 de Agosto de 1880.  
—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Señas que se citan.

Edad 13 años, estatura propia de la edad, viste pantalon paño aplomado, chaqueta de casiana con cuadros, sin chaleco, sombrero hongo viejo, de color de chocolate, camisa blanca de lienzo oscuro, sin zapatos.

NUM. 729.

Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y 13 de Agosto de 1880, la matrícula para el curso de 1880 á 1881, se verifi-

cará en este Instituto desde 1.º de Setiembre hasta 31 de Octubre próximos, todos los dias no festivos, de 10 de la mañana á 1 de la tarde, y bajo las prescripciones siguientes:

1.ª La matrícula se divide en ordinaria y extraordinaria, segun que se efectúe en Setiembre ú Octubre respectivamente.

2.ª Los alumnos presentarán en esta Secretaría una solicitud cubierta con el nombre y apellidos, naturaleza, edad y asignaturas en que quieran matricularse; en cuya solicitud, que se les facilitará en la ante sala de la Secretaría, previo el pago de 10 céntimos de peseta, pondrán un sello de impuesto de guerra, tambien de 10 céntimos, inutilizándole con la fecha del dia en que se usa; los que procedan de otro establecimiento deberán acompañar á dicha solicitud certificacion académica oficial de los estudios aprobados en el mismo, ó el talon que acredite haber sido expedida.

Si el escolar que haya de matricularse es mayor de 14 años, exhibirá la cédula personal.

3.ª Los derechos de matrícula son de 8 pesetas por cada asignatura, lo mismo en la enseñanza oficial, que en la privada y doméstica, cuyos derechos se abonarán en metálico en un solo plazo, al tiempo de verificarse la inscripcion.

Abonarán además los alumnos por cada cédula de inscripcion 2 pesetas y 50 céntimos.

4.ª Los que por cualquier motivo no se matriculen en el mes de Setiembre, podrán verificarlo en el de Octubre, abonando dobles derechos, y no examinándose hasta la época de los extraordinarios.

5.ª El dia 1.º de Octubre de 1881 caducan todos los derechos que conceden las matrículas.

6.ª Los que deseen *ingresar en la segunda enseñanza*, harán una solicitud al señor Director de este Instituto en papel del sello 11.º, y se sujetarán al exámen de las materias que comprende la instruccion primaria, conforme determina el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto último; cuyo exámen tendrá lugar en el mes de Setiembre, previo el pago de 5 pesetas.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 25 de Agosto de 1880.  
—V.º B.º, El Director accidental, Luis Perez Mínguez.—El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento Cazadores de Talavera 15.º de Caballería.

VACANTE.

Habiendo de proveerse la plaza de Maestro guarnicionero que existe en este Regimiento, se anuncia al público para que los que deseen presentarse á oposicion, dirijan sus instancias al señor Coronel del mismo antes del dia 15 del próximo mes de Setiembre, en cuyo dia deberán presentarse al Jefe del cuerpo, para que la Junta Económica del mismo, proceda á la eleccion del que considere mas conveniente bajo las condiciones que previene el Reglamento aprobado en Real orden de 29 de Junio de 1876.

Valladolid 25 de Agosto de 1880.  
El Jefe del Detall, José Agudo.

## MANUAL DE ELECCIONES.

La Redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales* acaba de publicar este importantísimo libro, que contiene cuanto se refiere á las elecciones de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Diputados á Cortes y Senadores, como es la ley de 20 de Agosto de 1870 reformada, la de Sancion penal de 20 de Julio de 1877 para las elecciones provinciales, la de Senadores de 8 de Febrero de 1877 y la novísima para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, concordadas entre sí y anotadas con las disposiciones y jurisprudencia que las aclaran ó modifican, y ampliadas con la legislacion complementaria y con formularios para todas las operaciones electorales.

Contiene además el libro, y esto le presta un interés especialísimo, la division de distritos y secciones, y pueblos que comprende cada una de éstas, de toda la Península, por provincias, para las elecciones de Diputados provinciales y para las de Diputados á Cortes, arreglada esta última, que es distinta de la primera, como es sabido, á las rectificaciones publicadas en la *Gaceta* y anotada con las variantes introducidas en bastantes distritos por la ley de 1878.

Estas condiciones hacen del libro que anunciamos el primero y mas completo que sobre elecciones se ha publicado en España.

Forma un volumen de 400 páginas en 8.º francés, esmeradamente impreso.

Su precio 10 reales, dirigiendo los pedidos al Administrador de *El Consultor*, Plaza de la Villa, 4, Madrid.

ÚNICO ALMACEN EN CASTILLA DE PESOS Y MEDIDAS CONTRASTADAS.

M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

VALLADOLID:  
Imprenta de Lucas Garrido.  
Obra, 8.